

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado 05001310301920210044500

Dentro del término establecido para el efecto, la parte demandante presentó escrito de subsanación (Archivo 05 C.1). Sin embargo, y una vez revisado dicho escrito, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído del 19 de noviembre de 2021, por lo siguiente:

En el numeral 5 del auto inadmisorio se le exigió a la parte actora indicar si la garantía (prenda) cuya ejecución se pretende, se encontraba inscrita en el registro de garantías mobiliarias, lo anterior de conformidad con los artículos 11 y 12 de la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015. En dicho numeral se insistió en la necesidad de aportar los formularios de inscripción inicial y de ejecución.

No obstante, en el escrito de subsanación, se observa frente al numeral 5° que la parte actora argumentó que su intención es la de iniciar un proceso con respecto a la garantía real de conformidad con el artículo 468 del C.G. del P. y no iniciar un pago directo, por ello, no cuenta con el registro de garantías mobiliarias.

En atención a lo manifestado, el Juzgado advierte que la Ley 1676 de 2013 en su artículo 3 señala: *“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, (...) y a otras similares, **dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.**”* (Resalto intencional). A su vez, el artículo 84 Ibidem respecto de la aplicación de la Ley en el tiempo estipula *“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, **las garantías mobiliarias que se constituyan deben cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley**”*. Así, tratándose en este caso de una prenda sin tenencia, es requisito de ley la inscripción de la garantía.

De cara a lo narrado se concluye que independiente de la acción invocada, sea de pago directo, ejecución judicial o el trámite contemplado en los artículos 467 y 468 del C.G. del P. como en este caso, es necesario aportar como anexo a la demanda los formularios de inscripción inicial y de ejecución tal como fue requerido, esto en concordancia con lo consagrado en el numeral quinto del artículo 84 del C.G.P.¹

Así las cosas, y al no cumplirse con las exigencias prescritas en auto inadmisorio, las cuales, se hicieron con fundamento en las previsiones antedichas contempladas en los artículos 11, 12 y 61 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el Art. 468 del C.G.P., no resulta satisfactoria la subsanación instaurada.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Código General del Proceso Artículo 84. Anexos de la demanda. **“A la demanda debe acompañarse: (...) 5. Los demás que la ley exija”**

Primero: Denegar mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

2

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35428d688b1e638a5807c05e120894daa33edc043c9c67a533ff718c60f847e3**

Documento generado en 03/12/2021 03:58:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>